

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ocultamiento de Bienes  
**Demandante:** MARLIES ÁLVAREZ GEB BRUEGGER  
**Demandados:** HEREDEROS DE FRANCISCO DE PAULA ÁLVAREZ NIÑO  
**Radicado:** 11001-31-10-032-2019-00215-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 16 de mayo de 2022, por el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA de BOGOTÁ, mediante el cual rechazó de plano una solicitud de nulidad.

### ANTECEDENTES

**1.-** El conocimiento del proceso declarativo de ocultamiento de bienes promovido por la señora MARLIES ÁLVAREZ GEB BRUEGGER en contra de MIGUEL ÁNGEL, IVETTE PATRICIA, JEANNETTE LUCÍA, FRANCISCO ALFREDO y MARTHA STELLA ÁLVAREZ MARTÍNEZ y los herederos indeterminados de FRANCISCO DE PAULA ÁLVAREZ NIÑO correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, el que lo admitió a trámite en auto del 8 de abril de 2019.

**2.-** Por auto del 5 de noviembre de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ, conforme a lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a lo que procedió la secretaría del Juzgado el 30 de noviembre de 2020. Finalmente, en auto del 24 de mayo de 2021, le fue designado curador ad litem al demandado MIGUEL ÀNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ, quien contestó la demanda el 1 de junio siguiente.

**3.** – El 7 de julio de 2021, compareció a través de apoderado judicial, el señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ, en dicha oportunidad el profesional del derecho solicitó le fuera reconocida personería.

**4.** – En auto del 28 de julio de 2021, se tuvo en cuenta la contestación a la demanda realizada por el curador ad litem y, reconoció personería al apoderado del señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ. El 30 de julio de 2017, el profesional del derecho solicitó le fuera corrido el traslado de la demanda y sus anexos, con el fin de hacer los pronunciamientos pertinentes.

**5.** – Mediante auto del 20 de septiembre de 2021, la *a quo* tuvo notificado por conducta concluyente al demandado MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ para salvaguardar el debido proceso, a pesar de haber sido notificado previamente a través de curador ad litem.

**6.-** En contra de la anterior decisión, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de reposición, resuelto positivamente en proveído del 11 de noviembre de 2021, *“toda vez que el demandado MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ ya había sido notificado con anterioridad del auto admisorio por conducto de curador ad litem en los términos de nuestra legislación procesal, lo que implica que, una vez compareció al proceso, toma el mismo en el estado en que se encuentra, sin que haya lugar a revivir los términos para ejercer su defensa, en la medida en que precisamente con la designación del curador ad litem siempre ha tenido garantizado su debido proceso”*.

**7.** – Inconforme, el apoderado del señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, alegando que, hay indebida notificación del señor ÁLVAREZ MARTÍNEZ, pues la demandante, en razón a los múltiples conflictos judiciales que existen entre ellos, tiene conocimiento que la dirección de notificaciones del demandado es la Finca La Mancha Kilómetro 11, *“en seguida del parador Holanda de la Mesa de los Santos Santander”*. Por auto del 28 de febrero de 2022, la Juzgadora decidió no reponer el proveído y no concedió el recurso de alzada.

**8.** – El día 15 de marzo de 2022, el apoderado de MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ, solicitó nulitar el auto del 11 de noviembre de 2021, pues el demandado está indebidamente notificado, es decir, está configurada la causal

del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Como argumento reiteró que la demandante, tiene conocimiento cuál es la dirección de notificaciones del señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ en razón a los diferentes procesos judiciales que se ventilan entre ellos.

**9.** En auto del 16 de mayo de 2022, la *a quo* rechazó de plano la nulidad incoada, pues el señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ actuó sin alegarla y no lo hizo oportunamente *"al respecto, véase que la providencia que ahora pretende el demandado MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ sea "revocada", por conducto de la solicitud de nulidad planteada, fue objeto de recurso de reposición presentado por este mismo extremo procesal, siendo desatado de manera desfavorable mediante proveído del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, como quiera que la indebida notificación de las partes es una causal de nulidad saneable y en la primera oportunidad que actuó el demandado MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ no alegó las irregularidades que ahora arguye (...)*

**10** – Frente a esta última decisión el apoderado del señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ interpuso recurso de apelación, para que se revoque el auto y se acceda a la nulidad instaurada, pues inicialmente le Juzgado abrió la posibilidad de contestar la demanda, por ende, no hubo necesidad de alegar nulidad alguna. La necesidad de promover la petición de anulación por indebida notificación, nació cuando se repuso el auto del 12 de julio de 2021, que removió la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción; en el recurso interpuesto, puso de presente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que daban procedencia al incidente de nulidad. Afirma por lo anterior, que no hay saneamiento de la nulidad, pues el Juzgado inmediatamente reconoció personería al abogado otorgó la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, del que posteriormente lo privó.

**11.** - Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver la alzada, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el estudio del despacho se circunscribirá a establecer si en el presente asunto procedía o no el rechazo de plano de la solicitud

de nulidad, conforme lo dispuso el *a quo*, y no a determinar si efectivamente se incurrió en ella, toda vez que esto último sería el objeto de la decisión que resuelva el incidente, en caso de que se determine que no procedía su rechazo.

Sabido es que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en la norma sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

El presente incidente se finca en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., que señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

En el *sub lite*, la recurrente alega que, no puede entenderse saneada la nulidad por indebida valoración, por el hecho de haber recurrido el auto del 11 de noviembre de 2021, mediante el que la Juzgadora de Primera Instancia, le quitó la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción bajo el argumento de haber sido el señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ notificado a través de curador ad litem, es decir, inicialmente, no le asistía interés para proponer la nulidad, pues se había garantizado el derecho de contradicción.

Verificado como quedó el trámite procesal, advierte el Despacho, que le asiste razón al recurrente, pues oportunamente, el señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ invocó la causal de nulidad por indebida notificación. En efecto, el mencionado demandado, compareció personalmente el 7 de julio de 2021; luego, en auto del 28 de julio siguiente, le reconoció fue personería a su apoderado judicial; y, en proveído del 20 de septiembre de la misma anualidad, fue notificado por conducta concluyente, con la orden de contabilizar el término para contestar la demanda.

En contra del auto del 20 de septiembre de 2021, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición, el que fue resuelto en providencia del 11 de noviembre de ese mismo año, reponiendo el auto atacado, en tanto, el señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ ya había sido notificado a través de curador ad litem por lo que asumía el proceso en el estado que se encuentra. Finalmente, mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de esta última providencia, el señor ÁLVAREZ MARTÍNEZ solicitó su modificación, pues hay una indebida notificación que puede "generar futuras NULIDADES", ya que la demandante tenía conocimiento de su dirección de notificaciones.

Establece el artículo 135 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".*

De acuerdo con el recuento anterior, la legitimación para invocar la causal de nulidad, la adquirió el señor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ en el momento que quedó sin efecto su notificación por conducta concluyente. En el recurso de reposición y, en subsidio de apelación planteado, el hoy alzadista, alegó la causal de nulidad respectiva, que es la indebida notificación contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.; previo a ello, tal como lo adujo el apoderado del demandado MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ, no había razón para invocar nulidad alguna, pues no le asistía interés, y, por ende, no puede fehacientemente afirmarse que esté subsanada la nulidad invocada. Conforme con lo anterior, no hay razones para que se hubiere rechazado de plano la nulidad, por lo que se revocará el auto recurrido para que se dé trámite al escrito contentivo de la solicitud de nulidad de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

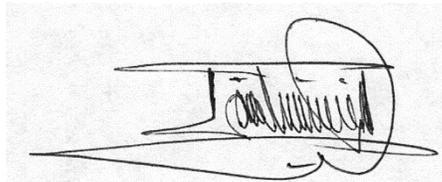
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto proferido el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, por las razones expuestas en precedencia. En su lugar, se ORDENA dar el trámite que en derecho corresponda al escrito contentivo de solicitud de declaratoria de nulidad radicado por el señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA** en costas de esta instancia ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO.- DEVOLVER** oportunamente las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe el trámite.

**NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado